



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0583/2019

ACTOR: XXXXX XXXXXX XX XXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0583/2019** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el cual se remitió a ésta Sala Administrativa al siguiente día hábil, la C. **XXXXX XXXXXX XX XXXXXXX** demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V.**, la nulidad del acto administrativo consistente en el recibo número **+++++** expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **\$4,393.00** (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100M.N.) por consumo de agua

potable que se suministro en el inmueble de cuenta ++++++.

II. Mediante proveído de *veintinueve de mayo de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación de demanda presentada por la Concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., se le tuvo ofertando pruebas de acuerdo a su escrito y según los anexos exhibidos, así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para la presentación del escrito de ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] se declaró perdido su derecho para contestar la demanda.

IV. Con fecha *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último se citó el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA



ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto administrativo impugnado se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número ++++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., el *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, visible a foja *nueve* de los autos:

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** XXXXX XXXXXX XX XXXXXXXX el pago de la cantidad de **\$4,393.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por **17** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xx xxxxxx xxxxxxxx xxx**, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con la cuenta **+++++**, apareciendo como “PERIODO DE CONSUMO” del **veintiséis de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (26/Ene/2019 AL 22/Feb/2019)**.

Probanza que fue exhibida por la parte actora quien

le imputo su expedición a la concesionaria demandada, sin que de autos exista objeción alguna sobre éste, por lo que se le tiene como DOCUMENTAL PÚBLICA, contando con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base



el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON

*IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL
[INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA
TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS
CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA
MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *doce de junio de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de



demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora, en esencia argumenta dentro del concepto de nulidad marcado como "UNICO" de su escrito inicial de demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas

tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un periódico de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, puesto que la concesionaria



demandada **no demostró** que las tarifas aplicables a los **diecisiete** meses facturados en el recibo impugnado, los que se reclaman según el apartado “MESES DE ADEUDO” **hubieren sido publicadas en ambos medios de difusión como lo ordena la norma**, meses que, **una vez efectuado el computo respectivo, ésta Sala encuentra que dichos meses de adeudo son de agosto de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho, ello son contar la tarifa del mes que corresponde al “PERIODO DE CONSUMO” que en este caso sería enero de dos mil diecinueve**, ahora bien, se afirma que no se acredita la publicación en cuestión, puesto que la concesionaria demandada si bien exhibió las publicaciones correspondientes al **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, según constan a fojas **ciento tres a la ciento veinte** de los autos, las que si bien se trata de copias simples, sin embargo al tratarse de una publicación oficial ésta Sala tiene la obligación de consultarlas para verificar si son las que aparecen en la página oficial de ese medio de difusión.

Sin embargo lo anterior resulta insuficiente, ya que para tener debidamente acreditadas las publicaciones de las tarifas valor en cuestión se debió de acreditar éstas en los dos medios de difusión que ordena la norma, lo que no ocurrió así, toda vez que respecto a las publicaciones de las tarifas valor en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN** la concesionaria demandada si bien exhibió **diversas** publicaciones debidamente certificadas de dicho medio de difusión, **entre las que se encuentran dieciséis de las tarifas valor que como adeudo se reclaman**, y que constan a fojas **ciento veintisiete a la ciento cuarenta y tres** de los autos, sin embargo omitió la publicación del mes de **agosto de dos mil diecisiete**, siendo el primer mes de los que se reclaman como “MESES DE ADEUDO”, de ahí que se

asegure que no se acredite la debida publicación de las tarifas como lo ordena la norma, sin que pueda tomarse en cuenta para poder tener debidamente acreditadas la totalidad de las multicitadas publicaciones el cuadro que inserta en el escrito de contestación de demanda, específicamente a foja **setenta y cinco vuelta** de los autos, en el que señala las supuestas fechas de publicación de dicho medio de difusión, sin embargo ello no es la prueba idónea para acreditar la debida publicación.

De ahí que se asegura que no se acredite la debida publicación de la totalidad de las tarifas valor aplicadas en el recibo impugnado y que corresponden a los “MESES DE ADEUDO” como lo ordena la norma.

Por tanto, ésta Sala presume la inexistencia de la publicación respectiva a una de las tarifas valor de los meses que como adeudo se reclaman y que se encuentra facturados en el recibo impugnado en uno de los medios de difusión (diario de mayor circulación) que ordena la norma para poder tener que es válido el citado recibo.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en **uno de mayor circulación** en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye,



estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

S Ello porque la negativa simple de los actos hecha por la parte actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

Consecuentemente al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario en el acto impugnado se hubiesen publicado **en su totalidad** en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, tal y como lo exige la norma, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del recibo impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada



para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., el *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, visible a foja *nueve* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** XXXXX XXXXXX XX XXXXXXXX el pago de la cantidad de **\$4,393.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por **17** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xx xxxxxx xxxxxxxx xxx**, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con la cuenta **+++++**, apareciendo como "PERIODO DE CONSUMO" del

veintiséis de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (26/Ene/2019 AL 22/Feb/2019).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ++++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., el *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, visible a foja *nueve* de los autos, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0125/2018

firman ante la licenciada Juana Laura De Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de octubre de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0583/2019** del índice de ésta Sala dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.